

EBA/GL/2024/05

27/05/2024

Directrices

sobre los criterios STS
para las titulizaciones de balance
y por las que se modifican las Directrices
EBA/GL/2018/08 y EBA/GL/2018/09
sobre los criterios STS para titulizaciones
ABCP y no ABCP

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 09.12.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (UE) 2017/2402², cómo se aplican a las titulaciones de balance los requisitos relativos a la simplicidad, a la normalización y a la transparencia, así como los requisitos relativos al acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, al agente de verificación tercero y al exceso de margen sintético, establecidos en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies* de dicho Reglamento, para que dichas titulaciones se consideren simples, transparentes y normalizadas (STS, por sus siglas en inglés). Además, las presentes Directrices modifican las Directrices EBA/GL/2018/08 y EBA/GL/2018/09 sobre los criterios STS para titulaciones ABCP y no ABCP, emitidas de conformidad con los artículos 19 y 23 del Reglamento (UE) 2017/2402.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplicarán de acuerdo con el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2402, recogido en su artículo 1.

Destinatarios

7. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 que hayan sido designadas autoridades competentes de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, y a las entidades financieras mencionadas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 que estén sujetas a regulación y supervisión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2402, incluidos los terceros que verifiquen el cumplimiento de los requisitos STS también de conformidad con el artículo 2, apartado 5, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Se anima a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402 que no reúnan las condiciones para ser consideradas autoridades competentes de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1093/2010, a que apliquen estas directrices.

² Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulación y se crea un marco específico para la titulación simple, transparente y normalizada: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017R2402&from=fr>



3. Aplicación

Fecha de aplicación

8. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 09.12.2024. Las presentes directrices se aplican a las titulaciones de balance cuyas posiciones de titulación se creen de conformidad con contratos de cobertura del riesgo de crédito adoptados después del 09.12.2024. Las modificaciones de las Directrices EBA/GL/2018/08 y EBA/GL/2018/09 sobre los criterios STS para titulaciones ABCP y no ABCP, descritas en la sección 8 de las presentes Directrices, se aplican a las titulaciones cuyos valores se emitan de conformidad con los acuerdos contractuales adoptados después de 09.12.2024.

4. Criterios relativos a la simplicidad

Exposiciones mantenidas en el balance [artículo 26 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Balance

9. A efectos del artículo 26 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402, el término «balance» debe interpretarse como el balance contable de la originadora o de una entidad que pertenece al mismo grupo que la originadora.

Prohibición de doble cobertura [artículo 26 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Cobertura más allá de la protección obtenida a través del contrato de cobertura del riesgo de crédito

10. Se entenderá que el criterio establecido de conformidad con el artículo 26 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402 prohíbe las múltiples coberturas de riesgo de crédito en relación con el riesgo de crédito del conjunto de exposiciones subyacentes, con independencia de si esa cobertura adicional protege frente al riesgo de crédito de un tramo, de parte de un tramo o de una exposición subyacente, a fin de garantizar que el riesgo de crédito del conjunto de exposiciones subyacentes no se cubra más de una vez.
11. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402, la cobertura del riesgo de crédito individualizada que se proporcione para tramos individuales, partes individuales de los tramos o exposiciones subyacentes individuales en virtud del contrato de cobertura del riesgo de crédito no se considerará una cobertura más allá de la protección obtenida a través del contrato de cobertura del riesgo de crédito.

Declaraciones y garantías [artículo 26 *ter*, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Una entidad del grupo al que pertenece la originadora

12. A efectos del artículo 26 *ter*, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2402, el «grupo» debe interpretarse como el grupo consolidado al que pertenece la entidad a efectos contables o prudenciales.

Una entidad incluida en el ámbito de la supervisión en base consolidada

13. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2402, la «entidad incluida en el ámbito de la supervisión en base consolidada» se interpretará en el sentido del artículo 26 *ter*, apartado 3, de dicho Reglamento.



Criterios de concesión no menos estrictos

14. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 6, letra e), del Reglamento (UE) 2017/2402, los criterios de concesión aplicados a exposiciones titulizadas deberán compararse con los criterios de concesión aplicados a exposiciones similares en el momento que se originan las exposiciones titulizadas.
15. El cumplimiento del apartado anterior no exigirá que la originadora o el prestamista original mantengan exposiciones similares en su balance en el momento de la selección de las exposiciones titulizadas o en el momento exacto de su titulización, ni exigirá que se hayan originado exposiciones similares en el momento en que se originaron las exposiciones titulizadas.

El leal saber y entender de la originadora

16. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 6, letra f), del Reglamento (UE) 2017/2402, el criterio del «leal saber y entender» se considerará cumplido cuando la originadora utilice información obtenida de alguna de las siguientes fuentes y circunstancias o de cualquier combinación de dichas fuentes y circunstancias:
 - a. información sobre los deudores obtenida en el momento de originarse las exposiciones;
 - b. la información obtenida en el curso de la administración de las exposiciones por parte de la originadora o en el curso de sus procedimientos de gestión de riesgos;
 - c. notificaciones de un tercero a la originadora;
 - d. información públicamente disponible o información sobre inscripciones en uno o más registros de créditos de personas con un historial crediticio negativo en el momento de originarse una exposición subyacente, solamente en la medida en que dicha información ya se hubiera tenido en cuenta en el contexto de la información descrita en las letras a), b) y c) anteriores, y de conformidad con los requisitos regulatorios y de supervisión aplicables, también en relación con los sólidos criterios aplicables a la concesión de créditos especificados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/2402.

Criterios de admisibilidad, gestión de cartera activa (artículo 26 *ter*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Gestión de cartera activa

17. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402, por gestión de cartera activa se entenderá la gestión de cartera en la que es aplicable alguno de los siguientes supuestos:



- a. la gestión de cartera hace que el comportamiento de la titulización dependa tanto del comportamiento de las exposiciones subyacentes como del comportamiento de la gestión de la cartera de la titulización, impidiendo así que el inversor modele el riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes sin considerar la estrategia de gestión de la cartera del gestor de cartera;
 - b. la gestión de cartera se realiza con fines especulativos orientados a conseguir un mejor comportamiento, mayor rentabilidad, rendimientos financieros globales o cualquier otro beneficio puramente económico o financiero.
18. Las técnicas de gestión de cartera que no deberán considerarse gestión de cartera activa incluyen:
- a. la sustitución de exposiciones subyacentes que estén sujetas a investigación o controversia regulatoria, cuando la finalidad de dicha sustitución sea facilitar la resolución de la controversia o el fin de la investigación;
 - b. la adquisición de nuevas exposiciones subyacentes durante el período de lanzamiento («ramp-up») para aumentar el valor de las exposiciones subyacentes hasta el valor de las obligaciones de titulización.

Crterios claros de admisibilidad

19. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402, se entenderá que los criterios de admisibilidad son «claros» cuando el cumplimiento de los mismos pueda ser determinado por un órgano jurisdiccional, como cuestión de hecho o de derecho, o ambos.

Criterios de admisibilidad que deberán cumplirse para exposiciones añadidas tras el cierre de la operación

20. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402, por cumplimiento de «criterios de admisibilidad no menos estrictos que los aplicados en la selección inicial de las exposiciones subyacentes» se entenderá que los criterios de admisibilidad no son menos estrictos que los aplicados a las exposiciones subyacentes iniciales al cierre de la operación.
21. Los criterios de admisibilidad que deberán aplicarse a las exposiciones subyacentes de conformidad con el apartado anterior deberán especificarse en la documentación de la operación y se referirán a los criterios de admisibilidad aplicados a nivel de la exposición.

Eliminaciones permitidas

22. El artículo 26 *ter*, apartado 7, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2017/2402 establece una lista exhaustiva de circunstancias en las que una exposición subyacente puede ser eliminada de la operación.

Homogeneidad, obligaciones de las exposiciones subyacentes, flujos de pago periódicos, valores no negociables [artículo 26 *ter*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles

23. A efectos del artículo 26 *ter*, apartado 8, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2402, por «obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles con pleno derecho de recurso frente a los deudores y, si procede, frente a los garantes» se entenderán todas las obligaciones recogidas en la especificación contractual de las exposiciones subyacentes que son relevantes para los inversores porque afectan a cualquier obligación del deudor y, cuando proceda, del garante de realizar pagos o proporcionar garantías.

Exposiciones con flujos de pago periódicos

24. A efectos del artículo 26 *ter*, apartado 8, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, las exposiciones con flujos de pago periódicos definidos incluirán:
 - a. las exposiciones pagaderas en una sola vez en el caso de las titulizaciones renovables, conforme a lo previsto en el artículo 26 *ter*, apartado 12, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402;
 - b. las exposiciones relativas a operaciones con tarjetas de crédito;
 - c. las exposiciones cuyas cuotas están formadas por intereses y en las que el principal se reembolsa al vencimiento, incluidas las hipotecas en las que solo se pagan intereses;
 - d. las exposiciones cuyas cuotas están formadas por intereses y reembolso de una parte del principal, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- (i) el principal restante se reembolsa al vencimiento;
 - (ii) el reembolso del principal depende de la venta de activos que garanticen la exposición;
- e. las exposiciones con suspensión temporal del pago de cuotas, conforme se haya acordado contractualmente entre el deudor y el prestamista.

Criterios de concesión, competencia técnica de la originadora (artículo 26 *ter*, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Comunicación de cambios significativos respecto de criterios de concesión previos

25. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2017/2402, por cambios significativos en los criterios de concesión que deban ser comunicados en su totalidad se entenderán aquellos cambios significativos en los criterios de concesión que se aplican a las exposiciones que son añadidas al conjunto de exposiciones subyacentes tras el cierre de la titulización en el contexto de la reposición o la gestión de cartera según se menciona en los apartados 20 y 21.
26. Los cambios en los criterios de concesión se considerarán significativos cuando se refieran a alguno de los siguientes tipos de cambios en los criterios de concesión:
- a. cambios que afecten al requisito de la similitud de los criterios de concesión especificado más detalladamente en el artículo 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851;
 - b. cambios que tengan un efecto significativo en el riesgo de crédito global o en el comportamiento medio esperado del conjunto de exposiciones subyacentes, pero que no resulten en enfoques sustancialmente diferentes para la evaluación del riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes.
27. La comunicación de todos los cambios en los criterios de concesión incluirá una explicación de la finalidad de dichos cambios.
28. Con respecto a los créditos de la cartera comercial que no se originen en forma de préstamo, se entenderá que la referencia a los criterios de concesión del artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2017/2402 se refiere a los criterios de concesión que el vendedor aplica a los créditos a corto plazo, generalmente del tipo que da lugar a las exposiciones titulizadas, y propone a sus clientes en relación con las ventas de sus productos y servicios.



Préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales

29. De conformidad con el artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2402, el conjunto de exposiciones subyacentes no debe incluir préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales que hayan sido comercializados y concedidos partiendo de la premisa de que se informó al solicitante del préstamo o a los intermediarios de la posibilidad de que el prestamista podría no haber verificado la información proporcionada.
30. Este requisito no se aplica a los préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales que se concedieron pero no se comercializaron partiendo de la premisa de que se informó al solicitante del préstamo o a los intermediarios de la posibilidad de que el prestamista podría no haber verificado la información proporcionada, o que estos tuvieron conocimiento de ello después de que el préstamo se concediera.
31. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2402, deberá considerarse que la «información» proporcionada es solo información pertinente. La pertinencia de la información deberá basarse en si la información es un parámetro de concesión relevante, como información que se considere pertinente para evaluar la solvencia de un prestatario, para evaluar el acceso a garantías y para reducir el riesgo de fraude.
32. La información pertinente para las hipotecas residenciales generales no generadoras de ingresos normalmente se considerará que es la relativa a los ingresos, y la información pertinente para las hipotecas residenciales generadoras de ingresos normalmente se considerará que son los ingresos por alquiler. La información que no sea útil como parámetro de concesión, como los números de teléfonos móviles, no deberá considerarse información pertinente.

Requisitos equivalentes en terceros países

33. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, la evaluación de la solvencia de los prestatarios en terceros países deberá llevarse a cabo basándose en los siguientes principios, cuando corresponda, a tenor de lo especificado en las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/CE:
 - a. antes de la celebración de un contrato de crédito, el prestamista evalúa la solvencia del prestatario sobre la base de información suficiente, obtenida del prestatario cuando corresponda y, cuando sea necesario, consultando la base de datos pertinente;
 - b. si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista actualizará la información financiera de que disponga sobre el prestatario y evaluará la solvencia de este antes de cualquier incremento significativo del importe total del crédito;



- c. el prestamista realizará una evaluación exhaustiva de la solvencia del prestatario antes de la celebración de un contrato de crédito, teniendo en cuenta debidamente los factores pertinentes para verificar la probabilidad de que el prestatario cumpla sus obligaciones en virtud del contrato de crédito;
- d. los procedimientos y la información en los que se basa la evaluación deberán ser documentados y conservados;
- e. la evaluación de la solvencia no deberá confiar predominantemente en el valor del bien inmueble de uso residencial que exceda del importe del crédito ni en la hipótesis de que el valor de dicho inmueble aumentará, a menos que la finalidad del contrato de crédito sea la construcción o renovación de ese inmueble.
- f. el prestamista no podrá cancelar ni modificar el contrato de crédito una vez que se haya celebrado en detrimento del prestatario alegando que la evaluación de solvencia se llevó a cabo de forma incorrecta;
- g. el prestamista deberá poner el crédito a disposición del prestatario solo si el resultado de la evaluación de solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito se cumplan conforme a lo previsto en dicho contrato;
- h. la solvencia del prestatario deberá reevaluarse basándose en información actualizada antes de que se conceda un aumento significativo del importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, a menos que dicho crédito adicional se hubiere considerado e incluido en la evaluación de solvencia inicial.

Criterios para determinar la competencia técnica de la originadora o del prestamista original

34. Para determinar si una originadora o un prestamista original dispone de la competencia técnica para originar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas de conformidad con el artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2017/2402, deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:
- a. los miembros del órgano de dirección de la originadora o del prestamista original y el personal de rango superior, distinto de los miembros del órgano de dirección, responsable de gestionar el proceso de originar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas deberán tener conocimientos y capacidades adecuados a la hora de originar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas;
 - b. deberá tenerse en cuenta cualquiera de los siguientes principios relativos a la calidad de la competencia técnica:



- i. la función y las obligaciones de los miembros del órgano de dirección y del personal de rango superior y las habilidades requeridas deberán ser adecuadas;
 - ii. la experiencia de los miembros del órgano de dirección y del personal de rango superior obtenida en cargos anteriores, su educación y formación deberán ser suficientes;
 - iii. la implicación de los miembros del órgano de dirección y del personal de rango superior dentro de la estructura de gobierno de la función encargada de originar las exposiciones deberá ser adecuada;
 - iv. en el caso de una entidad regulada prudencialmente, las autorizaciones o permisos reglamentarios que ya posea la entidad se considerarán pertinentes para originar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas.
35. Se considerará que una originadora o un prestamista original posee la competencia técnica necesaria cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- a. la actividad de la entidad, o del grupo consolidado al que pertenece la entidad a efectos contables o prudenciales, ha incluido originar exposiciones similares a las titulizadas durante al menos cinco años;
 - b. en los casos en que no se cumpla el requisito que se menciona en la letra a), cumplen las dos condiciones siguientes:
 - i. al menos dos de los miembros del órgano de dirección tienen una experiencia profesional relevante en originar exposiciones similares a las titulizadas, a nivel personal, de al menos cinco años;
 - ii. el personal de rango superior, distinto de los miembros del órgano de dirección, responsable de gestionar el proceso de la entidad de originar exposiciones similares a las titulizadas tiene una experiencia profesional relevante en originar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas, a nivel personal, de al menos cinco años.
36. Para demostrar el número de años de experiencia profesional, se divulgará la competencia técnica correspondiente con el suficiente detalle y de conformidad con los requisitos de confidencialidad aplicables para que los inversores puedan desempeñar sus obligaciones con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402.



Exposiciones de naturaleza similar

37. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 10, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2017/2402, se considerará que las exposiciones son de naturaleza similar cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a. las exposiciones pertenecen a una de las categorías de activos contempladas en el artículo 1, párrafo primero, letra a), incisos i) a iii), o letra a), incisos v) a vii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851;
- b. las exposiciones pertenecen a la categoría de activos mencionada en el artículo 1, párrafo primero, letra a), inciso iv), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851, y al mismo tipo de deudor mencionado en el artículo 2, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento;
- c. las exposiciones pertenecen a la categoría de activos mencionada en el artículo 1, párrafo primero, letra a), inciso viii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851, y comparten características similares con respecto a cualquiera de los factores de homogeneidad mencionados en el artículo 2, apartado 6, de dicho Reglamento.

Ninguna exposición en situación de impago (*default*) ni exposiciones frente a deudores/garantes cuya calidad crediticia se haya deteriorado (artículo 26 *ter*, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Exposiciones en situación de impago (*default*)

38. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/2402, las exposiciones en situación de impago (*default*) deberán interpretarse en el sentido del artículo 178, apartado 1, del Reglamento (UE) 575/2013, como se especifica más detalladamente en el Reglamento Delegado sobre el umbral de significatividad de las obligaciones crediticias en situación de mora desarrollado de conformidad con el artículo 178, apartado 6, de dicho Reglamento, y en las Directrices de la ABE sobre la aplicación de la definición de impago (*default*) desarrolladas de conformidad con el artículo 178, apartado 7, de dicho Reglamento.

39. Cuando la originadora o el prestamista original no sean una entidad y, por tanto, no estén sujetos al Reglamento (UE) n.º 575/2013, la originadora o el prestamista original cumplirán las directrices facilitadas en el apartado anterior en la medida en que dicha aplicación no se considere excesivamente onerosa. En tal caso, la originadora o el prestamista original aplicarán los procesos establecidos y la información obtenida de los deudores cuando se originaron las exposiciones, la información obtenida de la originadora en el curso de su administración de las exposiciones o en el curso de su procedimiento de gestión de riesgos, o la información notificada a la originadora por un tercero.

Exposiciones frente a un deudor o garante cuya calidad crediticia se haya deteriorado

40. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/2402, las circunstancias que se especifican en las letras a) a c) de dicho apartado se entenderán como definiciones de deterioro crediticio. Se entenderá que otras circunstancias posibles de deterioro crediticio que no estén contempladas en las letras a) a c) quedan excluidas del presente requisito.
41. La prohibición de incluir en el conjunto de exposiciones subyacentes exposiciones subyacentes «frente a un deudor o garante cuya calidad crediticia se haya deteriorado», a tenor del artículo 26 *ter*, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/2402, se entenderá en el sentido de que, en el momento de la selección, debe existir necesariamente un derecho de recurso por el importe total de la exposición titulizada frente, como mínimo, a una parte cuya calidad crediticia no esté deteriorada, con independencia de si dicha parte es un deudor o un garante. Por consiguiente, en las exposiciones subyacentes no se incluirán:
- a. exposiciones frente a un deudor cuya calidad crediticia se haya deteriorado, cuando no haya garante del importe total de la exposición titulizada;
 - b. exposiciones frente a un deudor cuya calidad crediticia se haya deteriorado, que tengan un garante cuya calidad crediticia se haya deteriorado.

El leal saber y entender de la originadora o del prestamista original

42. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/2402, el criterio de «leal saber y entender» se considerará cumplido si se ha utilizado exclusivamente información obtenida de alguna de las siguientes combinaciones de fuentes y circunstancias:
- a. deudores en el momento de originarse las exposiciones;
 - b. la originadora en el curso de su administración de las exposiciones o en el curso de sus procedimientos de gestión de riesgos;
 - c. notificaciones de un tercero a la originadora;
 - d. información públicamente disponible o información sobre inscripciones en uno o más registros de créditos de personas con un historial crediticio negativo en el momento de originarse una exposición subyacente, solamente en la medida que dicha información ya se hubiera tenido en cuenta en el contexto de las letras a), b) y c), y de conformidad con los requisitos regulatorios y supervisores aplicables, también en relación con los sólidos criterios para la concesión de créditos especificados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/2402. Se exceptuarán los créditos de la cartera comercial que no se originen en forma de préstamo, con respecto a los cuales no tendrán que cumplirse los criterios de concesión.

Exposiciones frente a deudores o garantes con calidad crediticia deteriorada que se hayan sometido a un proceso de reestructuración de deuda

43. A efectos del artículo 26 *ter*, apartado 11, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402, se entenderá que el requisito de excluir las exposiciones frente a deudores o garantes con calidad crediticia deteriorada que se hayan sometido a un proceso de reestructuración de deuda respecto de sus exposiciones de dudoso cobro (*non-performing*) se refiere tanto a las exposiciones reestructuradas del deudor o garante correspondiente como a aquellas exposiciones que no hayan sido reestructuradas. A efectos de este apartado, las exposiciones reestructuradas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26 *ter*, apartado 11, letra a), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) 2017/2402 no darán lugar a que se considere deteriorada la calidad crediticia de un deudor o garante.

Registro de créditos

44. El requisito previsto en el artículo 26 *ter*, apartado 11, letra b), del Reglamento (UE) 2017/2402 se entenderá limitado a exposiciones frente a deudores o garantes a quienes sean de aplicación los dos requisitos siguientes en el momento de originarse la exposición subyacente:

- a. el deudor o garante aparece de forma explícita en el registro de créditos como entidad con un historial crediticio negativo debido a la situación o información negativa almacenada en el registro de créditos;
- b. el deudor o garante se encuentra en el registro de créditos por motivos que son relevantes a efectos de la evaluación del riesgo de crédito.

El riesgo de que no se efectúen pagos contractualmente acordados es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables

45. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 11, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2402, no se entenderá que los deudores o garantes de exposiciones con calidad crediticia deteriorada tienen una «evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen los pagos acordados contractualmente es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables no titulizadas de otros deudores o garantes con calidad crediticia deteriorada en poder de la originadora» cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. los factores más relevantes que determinan el comportamiento esperado de las exposiciones subyacentes y las exposiciones comparables son similares;
- b. como consecuencia de la similitud a que se refiere la letra a), habría sido razonable esperar, sobre la base de indicadores como comportamientos anteriores o modelos aplicables, que, durante el período de vigencia de la operación o durante un período máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea superior a cuatro años, su comportamiento no fuera significativamente peor que el de exposiciones comparables.



46. Se considerará que las condiciones del apartado anterior se cumplen cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. las exposiciones subyacentes no incluyen exposiciones que estén clasificadas como con dudas razonables sobre la probabilidad de reembolso (*doubtful*), deterioradas (*impaired*) o de dudoso cobro (*non-performing*), o estén clasificadas de forma que tengan un efecto similar de conformidad con los principios contables aplicables;
- b. las exposiciones subyacentes no incluyen exposiciones frente a deudores o garantes cuya calidad crediticia, sobre la base de calificaciones crediticias o de otros umbrales de calidad crediticia, sea significativamente peor que la calidad crediticia de deudores o garantes de exposiciones comparables que la originadora origine en el curso de sus operaciones de préstamo convencionales y de su estrategia de riesgo de crédito.

Al menos un pago realizado [artículo 26 *ter*, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Ámbito de aplicación del criterio

47. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402, no se considerará que los anticipos y disposiciones adicionales en relación con una exposición o una reestructuración de la misma exposición frente a un determinado prestatario desencadene un nuevo requisito de «al menos un pago» con respecto a dicha exposición.
48. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402, la selección intencionada de una exposición separada diferente frente al mismo prestatario activará un nuevo requisito de «al menos un pago» con respecto a dicha exposición.

Al menos un pago

49. A los efectos del artículo 26 *ter*, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402, el pago mencionado en el requisito conforme al cual se deberá haber realizado «al menos un pago» en el momento de la inclusión de las exposiciones subyacentes será un pago de arrendamiento, principal o intereses o cualquier otro tipo de pago ordinario especificado en el acuerdo contractual relativo a la exposición.

5. Criterios relativos a la normalización

Cumplimiento de los requisitos de retención de riesgo [artículo 26 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402]

50. A efectos del artículo 26 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, de dicho Reglamento y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 29, apartados 2 a 4, de dicho Reglamento cooperarán estrechamente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, cuando sean diferentes.

Mitigación adecuada de los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio [artículo 26 *quater*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Derivados

51. A los efectos de artículo 26 *quater*, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, se entenderá que no están prohibidas las exposiciones incluidas en el conjunto de exposiciones subyacentes que, sin ser derivados en sí mismas, simplemente contengan un componente de derivado cuya finalidad exclusiva sea cubrir directamente el riesgo de tipo de interés o de tipo de cambio de la respectiva exposición subyacente.

Normas usuales de las finanzas internacionales

52. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, las normas usuales de las finanzas internacionales deberán incluir las normas de la ISDA o normas de documentación similares establecidas a nivel nacional.

Pagos de intereses vinculados a un tipo de referencia [artículo 26 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Tipos de interés vinculados a un tipo de referencia

53. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402, los tipos de interés que se considerarán que son una referencia adecuada para los pagos de intereses vinculados a un tipo de referencia deben incluir todos los siguientes:

- a. tipos de interés interbancarios, incluidos el Libor, el Euríbor y otros tipos de interés de referencia reconocidos;
- b. otros tipos de interés de referencia establecidos, como el €STR, el SONIA, el SOFR y el TONA;

- c. tipos fijados por autoridades monetarias, incluidos los tipos de interés de los fondos federales y los tipos de descuento de los bancos centrales;
- d. índices sectoriales que reflejan el coste de los fondos de un prestamista, incluidos los tipos de interés variables normales y los tipos de interés internos que reflejen directamente los costes de mercado de la financiación de un banco o de un subconjunto de entidades, en la medida que se proporcionen suficientes datos a los inversores para que puedan evaluar la relación de los índices sectoriales con otros tipos de mercado.

Fórmulas o derivados complejos

54. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402, no se considerará que los topes máximos o mínimos de los tipos de interés constituyen fórmulas o derivados complejos.

Requisitos tras una notificación de ejecución (artículo 26 *quater*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Importe retenido en el SSPE

55. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2402, el importe de efectivo que se considerará retenido en el vehículo especializado en titulaciones (SSPE, por sus siglas en inglés) se determinará según lo establecido en la documentación de la operación.
56. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402, se deberá permitir retener el efectivo en el SSPE en forma de un fondo de reserva para uso futuro, siempre que el uso del fondo de reserva se limite exclusivamente a los fines expuestos en el artículo 26 *quater*, apartado 4, párrafo segundo, de dicho Reglamento, incluido el reembolso ordenado a los inversores.

Asignación de pérdidas y amortización de tramos (artículo 26 *quater*, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Desencadenantes

57. A efectos del artículo 26 *quater*, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, además de los desencadenantes mínimos exigidos, las partes de la operación podrán acordar incluir otros desencadenantes ligados al comportamiento. La ocurrencia de un evento que desencadene cualquiera de los desencadenantes ligados al comportamiento llevará a que la prioridad de los pagos revierta la amortización a pagos secuenciales en orden de prelación, independientemente de si se aplican o no otros desencadenantes.

Reversión a una amortización no secuencial

58. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, una vez que se aplique la reversión de la amortización al pago secuencial como consecuencia del incumplimiento de cualquier desencadenante ligado al comportamiento, no se permitirá volver a revertir la amortización a una no secuencial de conformidad con la documentación de la operación.

Documentación de las operaciones (artículo 26 *quater*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Normas de administración

59. A efectos del artículo 26 *quater*, apartado 7, letra d), del Reglamento (UE) 2017/2402, las normas de administración se entenderán como normas relacionadas con la administración especificadas en la documentación de la operación que deben cumplirse durante todo el período de vigencia de la operación de titulización.

Procedimientos de administración

60. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 7, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2402, los procedimientos de administración se entenderán como procedimientos reales necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de administración. Los procedimientos pueden adaptarse durante el periodo de vigencia de la operación de titulización siempre que se sigan cumpliendo las normas de administración.

Contrapartes de la operación

61. A efectos del artículo 26 *quater*, apartado 7, letra b), del Reglamento (UE) 2017/2402, el fideicomisario y el agente de verificación tercero deben ser distintos siempre del administrador, el inversor y la originadora. Además, el agente de verificación tercero debe cumplir los requisitos especificados en el apartado 73.

Competencia técnica del administrador y requisitos de administración (artículo 26 *quater*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Criterios para determinar la competencia técnica del administrador

62. Para determinar si un administrador posee competencia técnica para administrar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas de conformidad con el artículo 26 *quater*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/2402, deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:

- a. los miembros del órgano de dirección del administrador y el personal de rango superior, distinto de los miembros del órgano de dirección, responsable de administrar las exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas deberán tener conocimientos y

capacidades adecuados para administrar las exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas;

- b. deberá tenerse en cuenta cualquiera de los siguientes principios relativos a la calidad de la competencia técnica para determinar dicha competencia técnica:
 - i. la función y las obligaciones de los miembros del órgano de dirección y del personal de rango superior y las habilidades requeridas deberán ser adecuadas;
 - ii. la experiencia de los miembros del órgano de dirección y del personal de rango superior obtenida en cargos anteriores, su educación y su formación deberán ser suficientes;
 - iii. la implicación de los miembros del órgano de dirección y del personal de rango superior dentro de la estructura de gobierno de administración de las exposiciones deberá ser adecuada;
 - iv. en el caso de una entidad regulada prudencialmente, las autorizaciones o permisos reglamentarios que ya posea la entidad se considerarán pertinentes para la administración de las exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas.

63. Se considerará que un administrador tiene la competencia técnica necesaria cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a. la actividad de la entidad, o del grupo consolidado al que pertenece la entidad a efectos contables o prudenciales, ha incluido la administración de exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas durante al menos cinco años;
- b. cuando no se cumpla el requisito mencionado en la letra a), se considerará que el administrador dispone de la competencia técnica necesaria cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i. al menos dos de los miembros de su órgano de dirección tienen una experiencia profesional pertinente en la administración de exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas, a nivel personal, de al menos cinco años;
 - ii. el personal de rango superior, distinto de los miembros del órgano de dirección, responsable de gestionar la administración de las exposiciones de la entidad que sean de naturaleza similar a las titulizadas tiene una experiencia profesional pertinente en la administración de exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas, a nivel personal, de al menos cinco años;
 - iii. la administración de la entidad está respaldada por el administrador de reserva que cumple con la letra a).

64. A efectos de demostrar el número de años de experiencia profesional, se divulgará la competencia técnica correspondiente con el suficiente detalle y de conformidad con los requisitos de confidencialidad aplicables para que los inversores puedan desempeñar sus obligaciones con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402.

Exposiciones de naturaleza similar

65. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/2402, la interpretación del término «exposiciones de naturaleza similar» se efectuará conforme a lo previsto en el apartado 37.

Políticas, procedimientos y controles en materia de gestión de riesgos adecuados y bien documentados

66. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/2402, se considerará que el administrador cuenta con «controles en materia de gestión de riesgos, políticas y procedimientos adecuados y bien documentados relacionados con la administración de las exposiciones» cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a. el administrador es una entidad que se encuentra sujeta a regulación prudencial y de capital y supervisión en la Unión, y dichos permisos y autorizaciones reglamentarios se consideran pertinentes para la administración;
- b. el administrador es una entidad que no está sujeta a regulación prudencial y de capital y supervisión en la Unión, y se proporcionan pruebas de la existencia de políticas y controles en materia de gestión de riesgos adecuados y bien documentados, que también incluyen pruebas de adhesión a buenas prácticas de mercado y buenas capacidades de información. Las pruebas deberán ser corroboradas por una revisión efectuada por un tercero adecuado, como una agencia de calificación crediticia o un auditor externo.

Oportuna resolución de conflictos entre diferentes clases de inversores [artículo 26 *quater*, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Disposiciones claras que faciliten la oportuna resolución de conflictos entre diferentes clases de inversores

67. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402, las disposiciones de la documentación de la operación que «facilitan la oportuna resolución de conflictos entre diferentes clases de inversores» para las operaciones de titulización con más de un inversor deberán incluir disposiciones en relación con todos los aspectos siguientes:

- a. el método para convocar reuniones u organizar conferencias telefónicas;
- b. el plazo máximo para fijar una reunión o conferencia telefónica;



- c. el quórum necesario;
 - d. el umbral mínimo de votos para validar la decisión, diferenciando claramente los umbrales mínimos para cada tipo de decisión;
 - e. cuando proceda, el lugar de celebración de las reuniones, que deberá encontrarse dentro de la Unión.
68. A los efectos del artículo 26 *quater*, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402, cuando existan disposiciones reglamentarias obligatorias en la jurisdicción aplicable que establezcan cómo han de resolverse los conflictos entre inversores, la documentación de la operación podrá referirse a dichas disposiciones.

6. Criterios relativos a la transparencia

Datos sobre el comportamiento histórico en materia de impagos y pérdidas [artículo 26 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Datos

69. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, cuando la originadora no pueda facilitar datos en consonancia con los requisitos de información previstos en dicho artículo, podrán utilizarse datos externos que se encuentren a disposición pública o que sean proporcionados por un tercero, como una agencia de calificación crediticia u otro participante en el mercado, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicho artículo.

Exposiciones sustancialmente similares

70. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, por «exposiciones sustancialmente similares» se entenderán aquellas exposiciones para las que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a. los factores más relevantes que determinan el comportamiento esperado de las exposiciones subyacentes son similares;
- b. como consecuencia de la similitud a que se refiere la letra a), habría sido razonable esperar, sobre la base de indicadores tales como comportamientos anteriores o modelos aplicables, que, durante el período de vigencia de la operación o durante un período máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea superior a cuatro años, su comportamiento no fuera significativamente peor que el de las exposiciones titulizadas.

71. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, las exposiciones sustancialmente similares no se limitarán a las exposiciones que figuran en el balance de la originadora.

Verificación de una muestra de las exposiciones subyacentes [artículo 26 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Muestra de las exposiciones subyacentes sometida a verificación externa

72. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, las exposiciones subyacentes que deben someterse a verificación antes de la fecha de cierre de la operación deberán constituir una muestra representativa de la cartera provisional de la que se ha extraído el conjunto titulizado y que se encuentra en una versión razonablemente final antes de la fecha de cierre de la operación.

Parte que ejecuta la verificación

73. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, por tercero independiente adecuado se entenderá un tercero que cumpla los dos requisitos siguientes:
- a. tiene la experiencia y capacidad para llevar a cabo la verificación;
 - b. no es:
 - i. una agencia de calificación crediticia;
 - ii. un tercero que verifique el cumplimiento STS de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2017/2402; ni
 - iii. una entidad afiliada a la originadora, la patrocinadora, el inversor o el SSPE.

Alcance de la verificación

74. A efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, la verificación se llevará a cabo aplicando un método estadístico adecuado y sobre una muestra aleatoria de exposiciones subyacentes extraída de las exposiciones subyacentes de la titulización, mientras que el tamaño de la muestra se determinará de forma que se garantice que la probabilidad (nivel de confianza) de rechazar correctamente la hipótesis de que no existen excepciones al requisito en todo el conjunto de exposiciones subyacentes de la titulización es de al menos el 95 % (es decir, la probabilidad del llamado error de tipo II de aceptar falsamente un conjunto completo sin excepciones debe ser del 5 %).
75. En cualquier caso, el número mínimo de exposiciones subyacentes de la muestra debería ser 50. En el caso de las titulizaciones en las que el conjunto de exposiciones subyacentes incluya menos de 50 exposiciones subyacentes, la muestra estará formada por todas las exposiciones subyacentes.
76. La verificación incluirá una comprobación de la base de datos o de los sistemas de TI de la originadora con el contrato de cobertura del riesgo de crédito y la documentación conexas a fin de confirmar que la ocurrencia de un evento de crédito desencadenaría el pago de la cobertura del riesgo de crédito por parte del inversor, en el que las pérdidas sobre la exposición subyacente sujeta a un evento de crédito se asignarían al tramo o tramos protegidos con respecto a las exposiciones objeto de la verificación. Cuando no sea posible realizar esta verificación utilizando la base de datos o los sistemas de TI de la originadora, la parte que la realice debe comprobar otros tipos de documentos o registros para llevar a cabo la verificación.
77. La verificación debe llevarse a cabo en forma de informe de procedimientos acordados.

Confirmación de la verificación

78. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, deberá divulgarse la confirmación de que dicha verificación ha tenido lugar y de que no se han alcanzado conclusiones desfavorables significativas.

Antes del cierre de la operación

79. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, cuando no se emitan bonos en el marco de una titulización sintética, se interpretará que la expresión «antes del cierre de la operación» se refiere al momento anterior al comienzo de la garantía o del derivado de crédito en virtud del contrato de cobertura del riesgo de crédito.

Modelo de flujos de efectivo de los pasivos [artículo 26 *quinquies*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Reflejo preciso de la relación contractual

80. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402, se considerará que el modelo de flujos de efectivo de los pasivos se ha realizado «con precisión» cuando se elabore de forma exacta y con el suficiente detalle como para permitir que los inversores elaboren modelos de las obligaciones de pago, incluidas las del SSPE, cuando proceda, y fijen el precio de la titulización en consecuencia. Esto podrá incluir algoritmos que permitan a los inversores modelizar diferentes escenarios que afectarán a los flujos de efectivo, como distintas tasas de impago (*default*) o de pago anticipado.

Terceros

81. A los efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 3, de Reglamento (UE) 2017/2402, cuando el modelo de flujos de efectivo de los pasivos sea desarrollado por un tercero, la originadora mantendrá la responsabilidad de que la información esté a disposición de los inversores potenciales.

Divulgación de información sobre el comportamiento ambiental y la sostenibilidad de los activos [artículo 26 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Información disponible relativa al comportamiento ambiental y los principales impactos adversos sobre los factores de sostenibilidad.

82. El requisito del artículo 26 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402 solo se aplicará si la información relativa a los certificados de eficiencia energética a que se refiere el párrafo primero está disponible, o si la información sobre las principales incidencias adversas de los activos financiados por las exposiciones subyacentes sobre los factores de sostenibilidad a que se refiere el párrafo segundo se encuentra a disposición de la originadora y la originadora decide aplicar dicho párrafo segundo, y si la información correspondiente está recogida en su



base de datos interna o en sus sistemas de TI. Cuando la información solo esté disponible para una parte de las exposiciones subyacentes, el requisito solo se aplicará con respecto a la parte de las exposiciones subyacentes para las que se disponga de la información.

Cumplimiento de los requisitos de divulgación previstos en el artículo 7 [artículo 26 *quinquies*, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402]

83. A efectos del artículo 26 *quinquies*, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, de dicho Reglamento y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 29, apartados 2 a 4, de dicho Reglamento cooperarán estrechamente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, cuando sean diferentes.

7. Criterios específicos para la titulización de balance

Eventos de crédito cubiertos por el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito [artículo 26 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Eventos de crédito adicionales

84.A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2017/2402, el requisito de que el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito cubra al menos los eventos de crédito establecidos en dicho párrafo no impedirá que las partes acuerden eventos de crédito adicionales o definiciones más estrictas de los eventos a los que se hace referencia en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Pagos de la cobertura del riesgo de crédito [artículo 26 *sexies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Proporcional al porcentaje del saldo vivo nominal de la exposición subyacente

85. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, si el importe de la exposición subyacente cubierta por el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito es inferior al saldo vivo nominal de la exposición subyacente, los pagos intermedios y finales de la cobertura del riesgo de crédito se calcularán en la misma proporción (prorrata) que el porcentaje del saldo vivo nominal cubierto por dicho acuerdo.

Determinación del pago intermedio de la cobertura del riesgo de crédito

86. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (UE) 2017/2402, se entenderá que «cuando proceda» es aplicable únicamente si la originadora ha recibido autorización de la autoridad competente para aplicar el método IRB para determinar el importe de las pérdidas esperadas para la exposición subyacente pertinente respecto de la cual se está evaluando la condición de «el importe más elevado», y cuando el sistema de calificación utilizado para la exposición subyacente haya sido evaluado en consecuencia por la autoridad competente para su uso con arreglo al método IRB.

Importe de las pérdidas esperadas

87. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, el importe de las pérdidas esperadas se calculará al nivel de las exposiciones subyacentes individuales para las que se haya producido un evento de crédito. Como excepción, el importe de las pérdidas esperadas podrá calcularse a nivel de subconjunto para las exposiciones minoristas conforme con el proyecto de normas técnicas de regulación sobre el cálculo del KIRB de acuerdo con el

enfoque de derechos de cobro adquiridos, elaboradas de conformidad con el artículo 255, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Renegociación de la deuda y primas de cobertura del riesgo de crédito (artículo 26 *sexies*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402)

Contingentes del importe nominal pendiente de las exposiciones no dudosas titulizadas en el momento del pago

88. A efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, cuando el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito solo cubra parcialmente las exposiciones no dudosas titulizadas, las primas de cobertura del riesgo de crédito que deban pagarse en virtud del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito irán supeditadas a la parte del importe nominal pendiente de las exposiciones no dudosas titulizadas que esté cubierta por dicho acuerdo.

Agente de verificación tercero [artículo 26 *sexies*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Parte que ejecuta la verificación

89. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402, el agente de verificación tercero deberá cumplir las dos condiciones siguientes:

- a. tiene la experiencia y capacidad para llevar a cabo la verificación;
- b. no es:
 - i. una agencia de calificación crediticia;
 - ii. un tercero que verifique el cumplimiento STS de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2017/2402; ni
 - iii. una entidad afiliada a la originadora, la patrocinadora, el inversor o el SSPE.

Verificación de la muestra en el caso de titulizaciones con posiciones *mezzanine*

90. A efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/2402, sin perjuicio del derecho de los inversores a solicitar la verificación de la admisibilidad de cualquier exposición subyacente concreta, en el caso de las titulizaciones con posiciones *mezzanine*, las partes de la titulización podrán acordar que el proceso de verificación de la muestra se inicie una vez que el punto de separación (*detachment point*) del primer tramo de pérdidas disminuya por debajo de un porcentaje específico de dicho punto de separación determinado en la fecha de cierre de la operación.

Importe final de las pérdidas

91. A efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 4, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) 2017/2402, por «importe final de las pérdidas» se entenderá la «estimación de pérdida final de la originadora» a que se refiere el artículo 26 *sexies*, apartado 3, párrafo primero, de dicho Reglamento, cuando no se haya efectuado el pago final de la cobertura del riesgo de crédito para una exposición subyacente sujeta a un evento de crédito al final del período de prórroga especificado en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

Eventos de cancelación anticipada por parte de la originadora [artículo 26 *sexies*, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Cálculo de la vida media ponderada de la cartera de referencia inicial

92. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 5, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) 2017/2402, la vida media ponderada (WAL, por sus siglas en inglés) de la cartera de referencia inicial de las exposiciones subyacentes se calculará según el promedio ponderado en el tiempo únicamente de los reembolsos de los importes del principal y no se tendrá en cuenta ningún supuesto de pago anticipado ni ningún pago de comisiones o intereses que deban abonar los deudores de las exposiciones subyacentes.

Período de reposición o período de renovación

93. A efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 5, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) 2017/2402, en el caso de la existencia de un período de reposición o de renovación, el WAL será la suma del período de reposición o de renovación y el WAL estimado calculado al final del período de reposición o de renovación. A efectos de esta estimación, para cada exposición titulizada con vencimiento anterior al final del período de reposición o de renovación, la originadora ajustará el vencimiento previsto para igualar la suma de su vencimiento actual y el vencimiento más largo que el permitido de una exposición, la cual pueda añadirse a la cartera titulizada durante el período de reposición o de renovación. Los ajustes se realizarán tantas veces como sea necesario con ese propósito si el plazo del vencimiento ajustado es inferior a la duración del período de reposición o de renovación.

Inversor

94. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 5, párrafo primero, letra b), en el caso de bonos vinculados a crédito (CLN, por sus siglas en inglés) emitidos por un SSPE, la referencia al inversor se entenderá como una referencia al SSPE o a cualquier proveedor de cobertura que haya celebrado el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito con la originadora.

Exceso de margen sintético [artículo 26 *sexies*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Cálculo de la pérdida esperada en un año

95. A efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2402, los importes reglamentarios de pérdidas esperadas en un año en todas las exposiciones subyacentes de ese año se calcularán teniendo en cuenta un número de períodos de pago equivalentes a un año, y multiplicando el porcentaje que el importe de las pérdidas esperadas representaba con respecto a las exposiciones titulizadas a la fecha de cierre de la operación con el saldo vivo total de la cartera de exposiciones no dudosas titulizadas (*performing*) al inicio de ese período de un año.
96. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 7, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402, el término «exceso de margen sintético fijo» se refiere al importe del exceso de margen sintético que la originadora se compromete a utilizar como mejora crediticia en cada período. Este importe se expresa como el producto de un porcentaje fijo del saldo vivo no dudoso de la cartera (*performing*) en cada período.
97. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 7, letra d), del Reglamento (UE) 2017/2402, para las originadoras que no utilicen el método IRB mencionado en el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el cálculo de las «pérdidas esperadas en un año» se realizará de conformidad con la dotación de provisiones con arreglo al marco contable aplicable o, cuando dicho criterio dé lugar a una cobertura de pérdidas que no sea suficientemente representativa de las pérdidas futuras esperadas sobre las exposiciones titulizadas, la entidad originadora modelizará los importes de las pérdidas esperadas sobre la base de otros parámetros de riesgo internos, como los considerados en su proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP, por sus siglas en inglés), que se determinarán claramente en la documentación de la operación.

Utilización del método IRB a efectos de la letra c)

98. El artículo 26 *sexies*, apartado 7, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2402 se aplicará cuando la originadora determine los requerimientos de fondos propios utilizando el método IRB a que se refiere el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para todo el conjunto de exposiciones subyacentes.

Período de pago

99. A efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 7, letra a), por «período de pago» se entenderá el período en el que se designa el exceso de margen sintético de conformidad con la documentación de la operación.

Requisitos para el recurso a garantías reales de alta calidad [artículo 26 *sexies*, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402]

Garantías reales aceptables

100. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 10, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402, por «garantía real en forma de títulos de deuda con una ponderación de riesgo del 0 %» se entenderá una garantía real en forma de títulos de deuda emitidos por aquellas entidades a las que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Requisitos de vencimiento con respecto a las garantías reales de alta calidad aceptables

101. El artículo 26 *sexies*, apartado 10, párrafo primero, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) 2017/2402 se entenderá referido a los títulos de deuda que, independientemente de su vencimiento original, tienen un vencimiento máximo restante de tres meses. Cuando el período hasta la siguiente fecha de pago en virtud del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito sea inferior a tres meses, el vencimiento restante de los títulos de deuda no debe ser superior a ese período, a fin de evitar cualquier desfase de vencimiento entre la fecha de reembolso de los títulos de deuda y la siguiente fecha de pago en virtud del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

Inversiones en bonos vinculados a crédito (CLN)

102. A los efectos del artículo 26 *sexies*, apartado 10, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2017/2402, se considerará que se cumple el requisito relativo a la garantía real en forma de efectivo en el caso de las inversiones en bonos vinculados a crédito emitidos por la originadora de conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

8. Modificaciones de las Directrices EBA/GL/2018/08 y EBA/GL/2018/09 sobre los criterios STS para titulizaciones ABCP y no ABCP

103. Las Directrices EBA/GL/2018/09 se modifican en los siguientes términos:

a. El apartado 8 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 que hayan sido designadas autoridades competentes de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, y a las entidades financieras mencionadas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 que estén sujetas a regulación y supervisión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2402, incluidos los terceros que verifiquen el cumplimiento de los requisitos STS también de conformidad con el artículo 2, apartado 5, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Se anima a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402 que no reúnan las condiciones para ser consideradas autoridades competentes de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1093/2010, a que apliquen estas directrices.»

b. El apartado 22 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 20, apartado 10, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2017/2402, se considerará que las exposiciones son de naturaleza similar cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a. las exposiciones pertenecen a una de las categorías de activos contempladas en el artículo 1, párrafo primero, letra a), incisos i) a iii), o letra a), incisos v) a vii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851;
- b. las exposiciones pertenecen a la categoría de activos mencionada en el artículo 1, párrafo primero, letra a), inciso iv), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851, y al mismo tipo de deudor mencionado en el artículo 2, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento;
- c. las exposiciones pertenecen a la categoría de activos mencionada en el artículo 1, párrafo primero, letra a), inciso viii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851, y

comparten características similares con respecto a cualquiera de los factores de homogeneidad mencionados en el artículo 2, apartado 6, de dicho Reglamento.»

c. El apartado 26 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Los cambios en los criterios de concesión se considerarán significativos cuando se refieran a alguno de los siguientes tipos de cambios en los criterios de concesión:

- a. cambios que afecten al requisito de la similitud de los criterios de concesión especificado más detalladamente en el artículo 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851;
- b. cambios que tengan un efecto significativo en el riesgo de crédito global o en el comportamiento medio esperado del conjunto de exposiciones subyacentes, pero que no resulten en enfoques sustancialmente diferentes para la evaluación del riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes.»

d. El apartado 39 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 20, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/2402, las circunstancias que se especifican en las letras a) a c) de dicho apartado se entenderán como definiciones de deterioro crediticio. Se entenderá que otras circunstancias posibles de deterioro crediticio que no estén contempladas en las letras a) a c) quedan excluidas del presente requisito.»

e. El apartado 44 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 20, apartado 11, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2402, no se entenderá que los deudores o garantes de exposiciones con calidad crediticia deteriorada tienen una «evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen los pagos acordados contractualmente es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables no titulizadas de otros deudores o garantes con calidad crediticia deteriorada en poder de la originadora» cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. los factores más relevantes que determinan el comportamiento esperado de las exposiciones subyacentes y las exposiciones comparables son similares;
- b. como consecuencia de la similitud a que se refiere la letra a), habría sido razonable esperar, sobre la base de indicadores como comportamientos anteriores o modelos aplicables, que, durante el período de vigencia de la operación o durante un período máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea superior a cuatro años, su comportamiento no fuera significativamente peor que el de exposiciones comparables.»

f. El apartado 45 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Se considerará que las condiciones del apartado anterior se cumplen cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. las exposiciones subyacentes no incluyen exposiciones que estén clasificadas como con dudas razonables sobre la probabilidad de reembolso (*doubtful*), deterioradas (*impaired*) o de dudoso cobro (*non-performing*), o estén clasificadas de forma que tengan un efecto similar de conformidad con los principios contables aplicables;
- b. las exposiciones subyacentes no incluyen exposiciones frente a deudores o garantes cuya calidad crediticia, sobre la base de calificaciones crediticias o de otros umbrales de calidad crediticia, sea significativamente peor que la calidad crediticia de deudores o garantes de exposiciones comparables que la originadora origine en el curso de sus operaciones de préstamo convencionales y de su estrategia de riesgo de crédito.»

g. El apartado 46 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 20, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402, no se considerará que los anticipos y disposiciones adicionales en relación con una exposición o una reestructuración de la misma exposición frente a un determinado prestatario desencadene un nuevo requisito de «al menos un pago» con respecto a dicha exposición.»

h. Se añade un apartado adicional 46 *bis* a continuación del apartado 46:

«A los efectos del artículo 20, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402, la transferencia intencionada de una exposición separada diferente frente al mismo prestatario al SSPE activará un nuevo requisito de «al menos un pago» con respecto a dicha exposición.»

i. El apartado 47 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 20, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/2402, el pago mencionado en el requisito conforme al cual se deberá haber realizado «al menos un pago» en el momento de la transferencia será un pago de arrendamiento, principal o intereses o cualquier otro tipo de pago ordinario especificado en el acuerdo contractual relativo a la exposición.»

j. Se añade un apartado 50 *bis* adicional a continuación del apartado 50:

«Requisitos de retención de riesgo

A los efectos del artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, de dicho Reglamento y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 29, apartados 2 a 4, de dicho Reglamento cooperarán estrechamente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, cuando sean diferentes.»

k. El apartado 57 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 21, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402, los tipos de interés que se considerarán que son una referencia adecuada para los pagos de intereses vinculados a un tipo de referencia deben incluir todos los siguientes:

- a. tipos de interés interbancarios, incluido el Libor, el Euribor y otros tipos de interés de referencia reconocidos;
- b. otros tipos de interés de referencia establecidos, como el €STR, el SONIA, el SOFR y el TONA;
- c. tipos fijados por autoridades monetarias, incluidos los tipos de interés de los fondos federales y los tipos de descuento de los bancos centrales;
- d. índices sectoriales que reflejan el coste de los fondos de un prestamista, incluidos los tipos de interés variables normales y los tipos de interés internos que reflejen directamente los costes de mercado de la financiación de un banco o de un subconjunto de entidades, en la medida que se proporcionen suficientes datos a los inversores para que puedan evaluar la relación de los índices sectoriales con otros tipos de mercado.»

l. Se añade un párrafo adicional 66 *bis* a continuación del párrafo 66:

«A los efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, una vez que se aplique la reversión de la amortización al pago secuencial, no se permitirá volver a revertir la amortización a una no secuencial de conformidad con la documentación de la operación».

m. El apartado 76 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, por «exposiciones sustancialmente similares» se entenderán aquellas exposiciones para las que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a. los factores más relevantes que determinan el comportamiento esperado de las exposiciones subyacentes son similares;

- b. como consecuencia de la similitud a que se refiere la letra a), habría sido razonable esperar, sobre la base de indicadores tales como comportamientos anteriores o modelos aplicables, que, durante el período de vigencia de la operación o durante un período máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea superior a cuatro años, su comportamiento no fuera significativamente peor que el de las exposiciones titulizadas.»

- n. Se añade un apartado 78 bis³ a continuación del apartado 78:

«En el caso de operaciones de titulización en las que se emitan múltiples series de valores, incluidos fondos fiduciarios principales, deberá llevarse a cabo una nueva verificación antes de la emisión en los casos en que haya transcurrido un año desde la verificación anterior.»

- o. El apartado 79 se sustituye por el apartado siguiente:

«A los efectos del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, por tercero independiente adecuado se entenderá un tercero que cumpla los dos requisitos siguientes:

- a. tiene la experiencia y capacidad para llevar a cabo la verificación;
- b. no es:
 - i. una agencia de calificación crediticia;
 - ii. un tercero que verifique el cumplimiento STS de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2017/2402; ni
 - iii. una entidad afiliada a la originadora, la patrocinadora, el inversor o el SSPE.».

- p. El apartado 80 se sustituye por el apartado siguiente:

«A efectos del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402, la verificación se llevará a cabo aplicando un método estadístico adecuado y sobre una muestra aleatoria de exposiciones subyacentes extraída de las exposiciones subyacentes de la titulización, mientras que el tamaño de la muestra se determinará de forma que se garantice que la probabilidad (nivel de confianza) de rechazar correctamente la hipótesis de que no existen excepciones al requisito en todo el conjunto de exposiciones subyacentes de la titulización es de al menos el 95 % (es decir, la probabilidad del llamado error de tipo II de aceptar falsamente un conjunto completo sin excepciones debe ser del 5 %).

80 bis. En cualquier caso, el número mínimo de exposiciones subyacentes de la muestra debería ser 50. En el caso de las titulaciones en las que el conjunto de exposiciones subyacentes incluya

³ Se trata de la respuesta a la explicación proporcionada en el apartado de comentarios (*feedback statement*) de la página 77 de las directrices sobre titulaciones no ABCP, según la cual dicha aclaración debería haberse proporcionado en el texto legal de las directrices, pero se ha omitido en el texto final de las mismas.

menos de 50 exposiciones subyacentes, la muestra estará formada por todas las exposiciones subyacentes.

80 *ter*. La verificación debe llevarse a cabo en forma de informe de procedimientos acordados.»

q. El apartado 83 se sustituye por el apartado siguiente:

«A los efectos del artículo 22, apartado 3, de Reglamento (UE) 2017/2402, cuando el modelo de flujos de efectivo de los pasivos sea desarrollado por un tercero, la originadora mantendrá la responsabilidad de que la información esté a disposición de los inversores potenciales.»

r. El apartado 84 se sustituye por el apartado siguiente:

«Este requisito solo se aplicará si la información relativa a los certificados de eficiencia energética a que se refiere el párrafo primero está disponible, o si la información sobre las principales incidencias adversas de los activos financiados por las exposiciones subyacentes sobre los factores de sostenibilidad a que se refiere el párrafo segundo se encuentra a disposición de la originadora y la originadora decide aplicar dicho párrafo segundo, y si la información correspondiente está recogida en su base de datos interna o en sus sistemas de TI. Cuando la información solo esté disponible para una parte de las exposiciones subyacentes, el requisito solo se aplicará con respecto a la parte de las exposiciones subyacentes para las que se disponga de la información.»

s. Se añade un párrafo 85 adicional:

«Cumplimiento de los requisitos de divulgación previstos en el artículo 7

A los efectos del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 29, apartado 5, de dicho Reglamento y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 29, apartados 2 a 4, de dicho Reglamento cooperarán estrechamente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, cuando sean diferentes.»

104. Las Directrices EBA/GL/2018/08 se modifican en los siguientes términos:

a. El apartado 8 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 que hayan sido designadas autoridades competentes de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, y a las entidades financieras mencionadas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 que estén sujetas a regulación y supervisión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2402, incluidos los terceros que verifiquen el cumplimiento de los requisitos STS también de conformidad con el artículo 2, apartado 5, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Se

anima a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402 que no reúnan las condiciones para ser consideradas autoridades competentes de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1093/2010, a que apliquen estas directrices.»

b. El apartado 29 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 24, apartado 9, del Reglamento (UE) 2017/2402, las circunstancias que se especifican en las letras a) a c) de dicho apartado se entenderán como definiciones de deterioro crediticio. Otras circunstancias posibles de deterioro crediticio que no estén contempladas en las letras a) a c) quedan excluidas del presente requisito.»

c. El apartado 34 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 24, apartado 9, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2402, no se entenderá que los deudores o garantes de exposiciones con calidad crediticia deteriorada tienen una «evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen los pagos acordados contractualmente es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables no titulizadas de otros deudores o garantes con calidad crediticia deteriorada en poder de la originadora» cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. los factores más relevantes que determinan el comportamiento esperado de las exposiciones subyacentes y las exposiciones comparables son similares;
- b. como consecuencia de la similitud a que se refiere la letra a), habría sido razonable esperar, sobre la base de indicadores como comportamientos anteriores o modelos aplicables, que, durante el período de vigencia de la operación o durante un período máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea superior a cuatro años, su comportamiento no fuera significativamente peor que el de exposiciones comparables.»

d. El apartado 35 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Se considerará que las condiciones del apartado anterior se cumplen cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a. las exposiciones subyacentes no incluyen exposiciones que estén clasificadas como con dudas razonables sobre la probabilidad de reembolso (*doubtful*), deterioradas (*impaired*) o de dudoso cobro (*non-performing*), o estén clasificadas de forma que tengan un efecto similar de conformidad con los principios contables aplicables;

- b. las exposiciones subyacentes no incluyen exposiciones frente a deudores o garantes cuya calidad crediticia, sobre la base de calificaciones crediticias o de otros umbrales de calidad crediticia, sea significativamente peor que la calidad crediticia de deudores o garantes de exposiciones comparables que la originadora origine en el curso de sus operaciones de préstamo convencionales y de su estrategia de riesgo de crédito.»

- e. El apartado 36 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 24, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402, no se considerará que los anticipos y disposiciones adicionales en relación con una exposición o una reestructuración de la misma exposición frente a un determinado prestatario desencadene un nuevo requisito de «al menos un pago» con respecto a dicha exposición.»

- f. Se añade un apartado 36 *bis* adicional a continuación del apartado 36:

«A los efectos del artículo 24, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402, la transferencia intencionada de una exposición separada diferente frente al mismo prestatario al SSPE activará un nuevo requisito de «al menos un pago» con respecto a dicha exposición.»

- g. El apartado 37 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 20, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/2402, el pago mencionado en el requisito conforme al cual se deberá haber realizado «al menos un pago» en el momento de la transferencia será un pago de arrendamiento, principal o intereses o cualquier otro tipo de pago ordinario especificado en el acuerdo contractual relativo a la exposición.»

- h. El apartado 51 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 24, apartado 14, del Reglamento (UE) 2017/2402, por «exposiciones sustancialmente similares» se entenderán aquellas exposiciones para las que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a. los factores más relevantes que determinan el comportamiento esperado de las exposiciones subyacentes son similares;
- b. como consecuencia de la similitud a que se refiere la letra a), habría sido razonable esperar, sobre la base de indicadores tales como comportamientos anteriores o modelos aplicables, que, durante el período de vigencia de la operación o durante un período máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea superior a cuatro años, su comportamiento no fuera significativamente peor que el de las exposiciones titulizadas.»

- i. El apartado 57 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 24, apartado 16, del Reglamento (UE) 2017/2402, los tipos de interés que se considerarán que son una referencia adecuada para los pagos de intereses vinculados a un tipo de referencia deben incluir todos los siguientes:

- a. tipos de interés interbancarios, incluidos el Libor, el Euribor y otros tipos de interés de referencia reconocidos;
- b. otros tipos de interés de referencia establecidos, como el €STR, el SONIA, el SOFR y el TONA;
- c. tipos fijados por autoridades monetarias, incluidos los tipos de interés de los fondos federales y los tipos de descuento de los bancos centrales;
- d. índices sectoriales que reflejan el coste de los fondos de un prestamista, incluidos los tipos de interés variables normales y los tipos de interés internos que reflejen directamente los costes de mercado de la financiación de un banco o de un subconjunto de entidades, en la medida que se proporcionen suficientes datos a los inversores para que puedan evaluar la relación de los índices sectoriales con otros tipos de mercado.»

- j. El apartado 65 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos del artículo 24, apartado 18, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2017/2402, se considerará que las exposiciones son de naturaleza similar cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a. las exposiciones pertenecen a una de las categorías de activos contempladas en el artículo 1, párrafo primero, letra a), incisos i) a iii), o letra a), incisos v) a vii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851;
- b. las exposiciones pertenecen a la categoría de activos mencionada en el artículo 1, párrafo primero, letra a), inciso iv), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851, y al mismo tipo de deudor mencionado en el artículo 2, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento;
- c. las exposiciones pertenecen a la categoría de activos mencionada en el artículo 1, párrafo primero, letra a), inciso viii), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851, y comparten características similares con respecto a cualquiera de los factores de homogeneidad mencionados en el artículo 2, apartado 6, de dicho Reglamento.»



k. El apartado 69 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Los cambios en los criterios de concesión se considerarán significativos cuando se refieran a alguno de los siguientes tipos de cambios en los criterios de concesión:

- a. cambios que afecten al requisito de la similitud de los criterios de concesión especificado más detalladamente en el artículo 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/1851;
- b. cambios que tengan un efecto significativo en el riesgo de crédito global o en el comportamiento medio esperado del conjunto de exposiciones subyacentes, pero que no resulten en enfoques sustancialmente diferentes para la evaluación del riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes.»

l. El apartado 82 se sustituye por el apartado siguiente:

«A los efectos del artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, por tercero independiente adecuado se entenderá un tercero que cumpla los dos requisitos siguientes:

- a. tiene la experiencia y capacidad para llevar a cabo la verificación;
- b. no es:
 - i. una agencia de calificación crediticia;
 - ii. un tercero que verifique el cumplimiento STS de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2017/2402; ni
 - iii. una entidad afiliada a la originadora, la patrocinadora, el inversor o el SSPE.»